



Resolución N° 1621-2011-TC-S2

Sumilla : *Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por postor MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. (MODASA), correspondiente a la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500.*

Lima, 19 de Octubre de 2011

Visto, en sesión de fecha 19 de octubre de 2011 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1166/2011.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. (MODASA), contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500, convocada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para la “provisión de grupos electrógenos para los locales de SUNAT a nivel nacional”; oídos los informes orales el 05 de octubre de 2011; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 01 de julio de 2011, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en adelante La Entidad, convocó la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500, para la “provisión de grupos electrógenos para los locales de SUNAT a nivel nacional”, por un valor referencial total ascendente a S/.5,994,309.25 (Cinco millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos nueve con 25/100 Nuevos Soles) incluido los impuestos de Ley.
2. Del 04 de julio al 09 de agosto de 2011, se llevó a cabo el registro de participantes. Del 04 al 08 de julio de 2011 se realizó la presentación de consultas a las Bases, emitiéndose el correspondiente pliego absolutorio de las mismas con fecha 15 de julio de 2011.
3. Del 18 al 22 de julio de 2011, fueron presentadas las observaciones a las Bases. El 02 de agosto de 2011, fue emitido el correspondiente pliego de absolución de observaciones.
4. No habiéndose presentado ninguna solicitud de elevación de observaciones, con fecha 08 de agosto de 2011 las Bases del proceso de selección fueron integradas.
5. El 15 de agosto de 2011, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, presentándose los siguientes postores: (i) MOTORES DIESEL ANDINOS S.A., (ii) CORPORACION PERUANA DE MAQUINARIAS S.A.C., (iii) GENERADORES GAMMA S.A.C., (iv) PETRO ACEROS S.A.C., y (v) OLC INGENIEROS E.I.R.L.; no siendo admitidas las propuestas de las empresas CORPORACION PERUANA DE MAQUINARIAS S.A.C. y PETRO ACEROS S.A.C. debido a que sus representantes no exhibieron el respectivo documento registral vigente.
6. Luego de la correspondiente evaluación de propuestas, el 11 de agosto de 2011, se realizó el acto público de otorgamiento de Buena Pro, siendo el cuadro de evaluación final el que se detalla a continuación:

Postor	Puntaje Técnico	Puntaje económico	Puntaje Total	Orden de Prelación
OLC INGENIEROS	100	100	100	1º



Resolución N° 1621-2011-TC-S2

E.I.R.L.				
MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.	98.5	94.89	97.06	2º
GENERADORES GAMMA S.A.C.	Descalificado	-----	-----	-----

De esta manera el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500; a la empresa OLC INGENIEROS E.I.R.L., en adelante El Adjudicatario.

- 1 Mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2011, la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. – MODASA, en lo sucesivo El Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa OLC INGENIEROS E.I.R.L en la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500, solicitando que se revoque el mismo, debido al incumplimiento, en la propuesta presentada por El Adjudicatario, de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del proceso de selección; o que en su defecto se le reste el puntaje indebidamente otorgado en los factores de evaluación; y se otorgue la Buena Pro a su favor. Como fundamentos de su recurso, el Impugnante indicó lo siguiente:

- 7.1 Que, en el Anexo Técnico N° 2 de las Bases del proceso de selección se estableció claramente la especificación del Tablero de Transferencia Automática (TTA), requiriéndose que el sistema de transferencia automática sea realizada por interruptores termomagnéticos, los que debían tener un enclavamiento mecánico y eléctrico para asegurar solo una de las posibles posiciones: Normal o Emergencia.
- 7.2 Que, los tableros de transferencia automática ofertados por El Adjudicatario no tienen el sistema de transferencia realizado con interruptores sino que es operado a base de una bobina de selenoide energizada momentánea y mecánicamente sostenida, a dicho sistema se le conoce como ATS, por lo que no cumple con el requerimiento técnico mínimo establecido en las Bases.
- 7.3 Que, como sustento del cumplimiento de las especificaciones técnicas El Adjudicatario presenta una carta del distribuidor de los tableros marca ASCO POWER TECHNOLOGIES SERIE 4000¹; sin embargo dicho documento transcribe literalmente las especificaciones técnicas de las Bases omitiendo la palabra interruptores, no siendo dicha omisión casual ya que los tableros ASCO no usan interruptores sino un Switch de Transferencia Automática (ATS)
- 7.4 Que, en la etapa pertinente consultaron si en lugar de los interruptores podían usar un Switch de Transferencia Automática eléctricamente activado y mecánicamente sostenido; contestando La Entidad que los postores debían ceñirse a lo indicado en las Bases; quedando claro que lo requerido por La Entidad era Tableros con transferencia realizada por un interruptor.
- 7.5 Que, adicionalmente a ello en el numeral 2.5 de las Bases se detallaba el contenido que debían tener las propuestas, señalándose que además de la Declaración Jurada

¹ Bien ofertado por El Adjudicatario.

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

de cumplimiento de requisitos técnicos mínimos se debía de presentar documentación de información técnica de los equipos y servicios ofertados que evidencien el cumplimiento total de los requisitos técnicos requeridos en las especificaciones técnicas, incluyendo la descripción de la totalidad de las unidades funcionales, dispositivos, accesorios y componentes, pudiendo presentar opcionalmente catálogos ilustrativos.

- 7.6 Que, no obstante ello, El Adjudicatario transcribió las especificaciones técnicas del Capítulo III de las Bases, presentando como documentación técnica una carta supuestamente emitida en China por TIDE POWER, en la que no se indica el modelo, marca y potencia del motor ni del alternador de los equipos ofertados, ni se especifican los componentes necesarios para asegurar el eficiente y eficaz funcionamiento del equipo y en la que no es posible identificar al firmante de la misma, por lo que, al no haber sustentado ni descrito las características específicas de los grupos electrógenos ofertados y sus componentes, la propuesta del Adjudicatario debe ser descalificada.

En relación a la calificación de la propuesta del Adjudicatario

- 7.7 Que, el numeral 1.10 de las Bases del proceso de selección señalaba que para la admisión de propuestas y factores de evaluación se debían de presentar los documentos en idioma castellano o en su defecto acompañados de traducción efectuada por traductor público juramentado, omisión que no podía ser materia de subsanación. En relación a ello, uno de los factores de evaluación era la Certificación de Calidad de Bien: certificación técnica del fabricante (CE,UL ,ARI, ISO, etc.) para todos los grupos electrógenos y tableros ofertados.
- 7.8 Que, resulta que El Adjudicatario ha presentado Certificados de Calidad del Bien en idioma inglés, sin la correspondiente traducción, sin embargo a pesar de esta omisión insubsanable el Comité Especial le otorgó los 10 puntos que correspondían a este factor.
- 7.9 Que, en lo referido al factor: “experiencia en la actividad”, resulta cuestionable que El Adjudicatario no haya presentado ni un contrato referido a la venta de grupos electrógenos y que haya acreditado toda su experiencia con la venta de UPS, que son bienes distintos a los del objeto del proceso. Asimismo, señala que, todos los contratos presentados por el Adjudicatario han sido resueltos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. No obstante ello, El Adjudicatario pretende pasar dichos contratos como conformes, incurriendo en falsedad, ya que no existe conformidad de los mismos, señalándose inclusive, en las constancias que, aquellos fueron resueltos por incumplimiento.
- 7.10 Que, las constancias de presentación, además de la resolución de los contratos, evidencian que en estos se aplicaron penalidades, solo que señalan que, en los antecedentes del proceso no obra el registro contable de la penalidad aplicada.

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

- 7.11 Que, por otro lado, el Contrato LPI 020-2003, suscrito con el Banco de la Nación, no fue realizado de manera individual por El Adjudicatario, sino que fue realizado en consorcio con la empresa CIME COMERCIAL S.A. no pudiendo determinarse a cuánto ascendió el porcentaje de participación del Adjudicatario, por lo no corresponde tomarlo en cuenta.
- 7.12 Que, en lo concerniente al factor: “cumplimiento de la prestación”, El Adjudicatario ha presentado las mismas constancias de prestación que presentó para acreditar su experiencia, referidos a contratos que han sido resueltos por incumplimiento, situación más grave que la simple aplicación de penalidades, ya que lo que se pretende con este factor es premiar la experiencia obtenida de manera eficiente y diligente, por lo que las constancias presentadas por El Adjudicatario para este factor no deben ser consideradas.
- 8 El 02 de septiembre de 2011, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por El Impugnante, corriéndose traslado a la Entidad a fin de que remita los antecedentes administrativos dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado con dicho decreto. Dicho recurso generó el Expediente N° 1166.2011.TC.
- 9 En razón de que con escrito presentado con fecha 14 de septiembre de 2011, La Entidad solicitó un plazo ampliatorio para la remisión de los correspondientes antecedentes administrativos, con decreto del 15 de septiembre de 2011 se le otorgó el plazo adicional de tres (03) días hábiles para la presentación de los mismos, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.
- 10 Debido a que La Entidad no cumplió con remitir los antecedentes administrativos solicitados dentro del plazo otorgado, y considerando que mediante Resolución N° 589-2011-OSCE/PRE se dispuso la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado; mediante decreto del 22 de septiembre de 2011 se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se remitió el presente expediente a la SEGUNDA SALA del Tribunal, para que evalúe la información obrante y de ser el caso declare dentro del término de cinco (05) días, expedito para resolver.
- 11 Con escrito presentado el 23 de septiembre de 2011, la empresa OLC INGENIEROS E.I.R.L., se apersonó a esta instancia, y absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:
- 11.1 Que, el razonamiento del Impugnante, mediante el cual desprende que la absolución de la observación 5.3 implica una negativa de La Entidad en permitir el uso del sistema ATS para los tableros de transferencia automática es arbitrario, ya que al contestar la observación formulada La Entidad no respondió afirmativa o negativamente, simplemente señaló que para el tablero de transferencia automática, se remita a lo establecido en Las Bases, y evalúe la pertinencia de ofertar un equipo con tableros con tecnología ATS.
- 11.2 Que, adicionalmente a ello, en ninguna parte del Anexo Técnico N° 02 de las Bases del proceso de selección, se consignó que no podía utilizarse la tecnología ATS o que sólo

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

debía usarse interruptores termomagnéticos, señalándose únicamente que los tableros tenían que utilizar una tecnología de interruptores, sin añadir otra característica a los mismos.

- 11.3 Que, no es cierto lo manifestado por El Impugnante cuando señala que, un interruptor y un Switch son cosas diferentes, ya que en realidad son lo mismo. Así, habiendo ofertado ellos un Tablero de Transferencia Automática con un sistema de interruptores ATS cumplían lo establecido en las Bases ya que estas solo solicitaron un sistema de interruptores. Más aún, la sigla ATS, significa: Interruptor de transferencia automática, y esta sólo puede basarse en un sistema de interruptores, en tanto esa es la función inherente a dichos equipos.
 - 11.4 Que, en relación a la presentación de la documentación técnica además de la declaración jurada de cumplimiento, en su propuesta técnica claramente indican que su equipo cumple con lo señalado en las Bases, habiéndose detallado cada uno de los componentes y dispositivos requeridos, haciendo uso de gráficos y detallando la marca y modelo de los bienes ofrecidos, así como las condiciones específicas para cada uno de ellos, adjuntándose, incluso, las cartas de los fabricantes de los equipos.
 - 11.5 Que, respecto a la Certificación ISO: 9001:2008, muchas certificaciones como aquella hacen referencia a siglas que no requieren traducción, pero que, sin perjuicio de ello en caso de considerarlo necesario, el Comité debió otorgarles un plazo adicional para subsanar dicha omisión, ya que dicha falta no afecta el contenido de la propuesta.
 - 11.6 Que, a folios 320 de la propuesta del Impugnante se advierte que el certificado 9001:2008 presentado tampoco cuenta con traducción, encontrándose el encabezado y la parte final toda en inglés.
 - 11.7 Que, en lo referido a los factores: "experiencia en la actividad" y "cumplimiento de la prestación", todos los contratos presentados en su propuesta son veraces y corresponden a una relación de compra venta de equipos realizadas al Banco de la Nación sin que se les aplicara penalidad alguna, ya que en dichos contratos su empresa se obligaba a dos prestaciones: i) entrega de UPS a la entidad y ii) a un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. Que ellos cumplieron con la entrega de los equipos pero la resolución del contrato se produjo debido a que no realizaron el mantenimiento ofrecido, debido a que la entidad no cumplió con pagar los pasajes y viáticos a los cuales se había comprometido, motivo por el cual el Tribunal estableció que la resolución del contrato no fue de su responsabilidad.
- 2 A través del decreto del 24 de septiembre de 2011, se tuvo por apersonada a la empresa OLC INGENIEROS E.I.R.L. en calidad de tercero administrado.
 - 3 Con escrito presentado a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones el 26 de septiembre de 2011, La Entidad remitió los antecedentes administrativos, adjuntando el Informe correspondiente N° 127-2011-SUNAT/2G3500, a través del cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:



Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

- 13.1 Que, El Adjudicatario ha ofertado en su propuesta técnica lo que expresamente señalaban las Bases Integradas, es decir ha ofrecido interruptores con un enclavamiento mecánico y eléctrico para asegurar solo una de las posibles posiciones: normal o emergencia.
- 13.2 Que, como parte de su propuesta adjuntó a folios 49 y 50, las características para los Tableros de Transferencia Automática, información emitida por el propio fabricante de la marca ofertada, documento adicional a su Declaración Jurada, cumpliendo con presentar así, la documentación requerida como obligatoria en las Bases.
- 13.3 Que, en atención al principio de presunción de veracidad el Comité Especial tomó como verdadera la información declarada por los postores en su propuesta técnica.
- 13.4 Que, es criterio reiterado del Tribunal de Contrataciones que la exigencia de que los catálogos o folletos presenten toda la información requerida en las Bases, resulta desproporcionada, atendiendo a que los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulte relevante, la que no necesariamente coincidirá con la información requerida por las entidades.
- 13.5 Que, de la revisión de la propuesta del Adjudicatario se puede verificar que de folios 45 al 48 se ha consignado la marca y modelo del producto ofertado, así como toda la información objetada por El Impugnante.
- 13.6 Que, en relación al Certificado de Calidad, El Adjudicatario presentó 06 certificaciones en inglés, ninguna de las cuales se encontraba traducida; por su parte El Impugnante presentó 03 certificaciones de las cuales una de ellas contenía una parte en inglés sin contar con la debida traducción; y considerando que puede haber causado confusión a los postores el no haberse precisado que para el caso del factor de evaluación debía presentarse el certificado en idioma castellano o en su defecto acompañado de traducción oficial, en aplicación de los principios de libre competencia e imparcialidad, el Comité Especial decidió hacer prevalecer lo indicado para el factor de evaluación, validando las copias de los certificados presentados, otorgando a ambos postores el puntaje correspondiente.
- 13.7 Que, respecto a los factores: “experiencia en la actividad” y “cumplimiento de la prestación”, la acreditación de experiencia en venta de UPS estaba contemplado en las Bases Estandarizadas.
- 13.8 Que, en relación a los contratos suscritos con el Banco de la Nación, en las constancias de prestación presentadas, el monto ejecutado coincide con el monto del contrato y además se precisa que no se ha incurrido en penalidades.

1 Con fecha 05 de octubre de 2011 se llevó a cabo la Audiencia Pública, oportunidad en la que hicieron uso de la palabra los representantes de la empresa MOTORES ANDINOS S.A. y OLC

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

INGENIEROS E.I.R.L., reiterando los argumentos vertidos en sus respectivos escritos. La Entidad no se apersonó a la Audiencia, pese a encontrarse debidamente notificada, según constancia de notificación obrante en autos.

- 5 A fin de que la Segunda Sala tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver, con decreto del 06 de octubre de 2011, se requirió a La Entidad remitir un informe técnico del área usuaria donde señale si de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico N° 01 del Capítulo III: "Especificaciones Técnicas" de las Bases del proceso de selección la propuesta presentada por la empresa OLC INGENIEROS E.I.R.L. cumple con presentar lo requerido en dicha especificación técnica.
- 6 Mediante escrito presentado con fecha 07 de octubre de 2011, El Impugnante, agregó a lo ya manifestado hasta ese momento, lo siguiente:
- (i) Que, el objeto de la convocatoria son grupos electrógenos. Cada grupo electrógeno tiene su Tablero de Control y su Tablero de Transferencia Automática. El Anexo Técnico N° 01 contiene las características generales para todos los tableros, los cuales son aplicables para el tablero de control y el de transferencia automática. Por lo tanto, para los Tableros de Transferencia Automática, las bases requieren interruptores del tipo termo magnético, característica que no es cumplida por El Adjudicatario.
 - (ii) Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo Técnico N° 02, queda claro que no se puede ofertar el sistema ATS, ya que lo que se requiere es un tablero con dos interruptores termo magnéticos. Sin embargo, el Switch del sistema ATS está conformado por una sola pieza, así, aún cuando el Switch con bobina del ATS fuera un interruptor como señala OLC, éste no cumpliría con el requisito establecido en las Bases, ya que se requerían dos piezas (interruptores).
 - (iii) Que, el Tablero de Transferencia Automática ofertado por El Adjudicatario no tiene dos interruptores, tal como este señala en el cuadro comparativo presentado en su escrito de absolución, en el que destaca que es de una sola pieza.
 - (iv) Que, el Switch del sistema ATS no tiene enclavamiento eléctrico como lo requiere el Anexo Técnico N° 02, lo cual fue confirmado por el Sr. Oscar Luis Chion en su informe de hechos realizado en la Audiencia Pública.
 - (v) Que, otra característica solicitada en el anexo técnico N° 02 y que no cumple El Adjudicatario es la capacidad de ruptura, característica con la que no cuenta la bobina solenoide energizada (ATS).
 - (vi) Que, contrario a lo manifestado por El Adjudicatario, un Switch no es exactamente lo mismo a un interruptor, ya que la palabra Switch tiene otras acepciones como seccionador o conmutador, siendo esta última la utilizada por el fabricante de los Tableros de Transferencia ofertados por El Adjudicatario, por lo que tampoco cumpliría con lo solicitado en las Bases.
- 7 A través del escrito presentado el 11 de octubre de 2011, El Adjudicatario, agregó lo siguiente:

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

- (i) Que, las Bases requieren dos tipos de tableros: los tableros eléctricos y los tableros de transferencia automática (TTA). Contrario a lo señalado por El Impugnante, las especificaciones técnicas para los tableros eléctricos se detallan en el Anexo N° 01 de las Bases, y las que se refieren a los tableros de transferencia automática (TTA) en el Anexo N° 02 de las mismas.
 - (ii) Que, de la lectura del Anexo N° 1 y N° 2 de las Bases, queda claro que, para los tableros eléctricos se requería interruptores termo magnéticos, sin embargo no se hace referencia a dicha descripción para los tableros de transferencia automática.
 - (iii) Que, respecto al enclavamiento eléctrico, esta es una característica intrínseca.
 - (iv) Que, todo interruptor, por su misma condición de fabricación, tiene una capacidad de ruptura, no siendo exclusiva de los interruptores termo magnéticos.
 - (v) Que, El Impugnante, sustenta su recurso en una interpretación errada de las Bases, al señalar que para los tableros de transferencia automática se aplican las especificaciones del Anexo N° 01, cuando este anexo hace referencia a los tableros eléctricos, y no a los Tableros de Transferencia, para los cuales las Bases han reservado expresamente el Anexo N° 02.
 - (vi) Que, respecto a su supuesto incumplimiento del factor: experiencia del postor, se remiten a la absolución de observaciones a las Bases, donde se estableció como similar al objeto de la convocatoria la venta de equipos de respaldo de energía (UPS) para la acreditación de la experiencia en la actividad.
- ¶ Con escrito presentado a través de la Mesa de Partes del Tribunal el 11 de octubre de 2011, La Entidad remitió el Informe Técnico solicitado, a través del cual señaló, lo siguiente:
- (i) Que, el Anexo Técnico N° 01: Consideraciones Generales de los Tableros, se refiere a los tableros de fuerza del generador del grupo electrógeno, señalándose que debe contar con interruptores automáticos termomagnéticos; cumpliendo la propuesta técnica del Adjudicatario con presentar lo ahí requerido.
 - (ii) Que, el Anexo Técnico N° 02: Especificación Técnica del Tablero de Transferencia Automática, no hace referencia a interruptores termomagnéticos, requiriéndose únicamente interruptores, los que deben de cumplir con las funcionalidades especificadas, independientemente de la tecnología emplear, por lo que la propuesta técnica del Adjudicatario cumplió con lo requerido en este extremo.
- ¶ En razón del escrito presentado por La Entidad, con decreto del 12 de octubre de 2011, se declaró el presente expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

- 1 Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. – MODASA contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa OLC INGENIEROS E.I.R.L., en la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500, convocada para “la provisión de grupos electrógenos para los locales de SUNAT a nivel nacional”.
- 2 Debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017- en adelante La Ley-, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante El Reglamento, por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables para la resolución del presente recurso.
- 3 En forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.
- 4 En ese sentido, el artículo 104 de El Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación. Asimismo, debe indicarse que con independencia del valor referencial del proceso de selección, los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio o cancelen el proceso, podrán impugnarse ante el Tribunal.
- 5 Por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación **contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella**, debe de interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante La Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 75 de El Reglamento, el otorgamiento de la Buena Pro en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha de su realización.
- 6 En el marco de lo indicado anteriormente, debemos señalar que, el presente recurso de apelación fue presentado el día 01 de septiembre de 2011, es decir, dentro del plazo de ocho (08) días hábiles siguientes a la realización del acto público de otorgamiento de la Buena Pro ocurrido el 19 de agosto de 2011, por lo que el presente recurso de apelación resulta siendo procedente.
- 7 Ahora bien, luego de haber determinado la procedencia del recurso presentado, corresponde pronunciarnos respecto las cuestiones de fondo vertidas en el presente expediente.

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

8 En función a lo señalado, tres son los puntos controvertidos a ser analizados:

- I) Cuestionamiento a la experiencia del Adjudicatario de la Buena Pro.
- II) Documentación relacionada con el bien ofertado, supuestamente no traducida de manera oficial por el Adjudicatario de la Buena Pro.
- II) Supuesto incumplimiento del Adjudicatario de la Buena Pro, respecto de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad, respecto de los bienes objeto de la convocatoria.

A continuación pasamos a desarrollar el análisis de cada uno de los puntos precedentemente indicados.

I) Respetto del cuestionamiento a la experiencia del Adjudicatario de la Buena Pro

En lo referido a los factores: "experiencia en la actividad" y "cumplimiento de la prestación", los contratos cuestionados en la propuesta del Adjudicatario de la Buena Pro, corresponden a operaciones de **compra-venta** de equipos al Banco de la Nación, sin la existencia de penalidad alguna. Como está acreditado **a partir de la información que está registrada en el SEACE**, en dichos contratos, el adjudicatario se obligó a dos prestaciones: i) entrega de los equipos a la entidad y ii) servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de dichos equipos. El adjudicatario cumplió con la entrega de los equipos, y no así con el servicio de mantenimiento ofrecido, debido a que la entidad no cumplió con pagar los pasajes y viáticos a los cuales se había comprometido, motivo por el cual la entidad lo denunció ante el Tribunal de OSCE por la presunta infracción de haber dado lugar a resolución contractual por causa atribuible a su causa, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, encausándose varios procedimientos sancionadores. Sin embargo, luego de los mismos, el Tribunal estableció en las **Resoluciones números 1636-2010 y 1705-2010**, que las resoluciones contractuales producidas no fueron su responsabilidad, por cuanto el Banco de la Nación incumplió su obligación de financiar el servicio de mantenimiento de los equipos adquiridos, quedando por lo tanto validadas las prestaciones relacionadas con las **ventas efectuadas en dicho proceso de selección**, lo que implica que dichas ventas son plenamente meritables por la SUNAT en la presente licitación pública, tal como además ha sido ratificado explícitamente por esta entidad pública en su informe técnico legal.

II) Documentación relacionada con el bien ofertado, supuestamente no traducida de manera oficial por el Adjudicatario de la Buena Pro

Sobre el particular, el artículo 62 del Reglamento, señala que, todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción efectuada por traductor juramentado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentados en idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos. La omisión de la presentación del documento o su traducción no es subsanable.

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

Asimismo, cabe indicar que las Bases integradas recogían expresamente lo establecido en el artículo antes señalado.

En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contrataciones y conforme a lo establecido en las Bases integradas, se exigía que aquellos documentos que contuvieran información referida a factores de evaluación se presentaran en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción efectuada por traductor juramentado

En el presente caso, se aprecia que en el literal c) del Capítulo IV "Criterio de Evaluación", se estableció como factor de evaluación lo siguiente:

C) CERTIFICACION DE CALIDAD DEL BIEN Se calificará a aquellos postores que acrediten certificación técnica del fabricante (CE o UL o ARI o ISO 9000 o equivalentes) para todos los Grupos Electrónicos y los Tableros de transferencia automática ofertados, mediante copia simple de certificados respectivos. Esto no se aplica para el caso de encapsulado acústico ² . Las certificaciones pueden ser presentadas por el conjunto de partes por sus componentes ³ .	10 puntos
---	------------------

De la revisión efectuada a la propuesta técnica del postor OLC INGENIEROS E.I.R.L., se aprecia que a fin de obtener puntaje en dicho factor éste presentó a folios 287 a 292 varios certificados de calidad en idioma inglés, sin adjuntar la traducción efectuada por traductor público juramentado, lo cual contraviene lo establecido en las Bases y el Reglamento.

Asimismo, de la revisión efectuada a la propuesta técnica del postor MOTORES DIESEL ANDINOS S.A., y tal como lo precisa la propia entidad en su informe técnico legal, el Impugnante presentó 3 certificaciones de las cuales **una de ellas contenía una parte en inglés sin contar con la debida traducción**, según se observa de la documentación presentada de folios 320 a 326.

Consecuentemente, en aplicación del artículo 62 del Reglamento corresponde disminuir el puntaje otorgado a ambos postores respecto al factor "Certificación de calidad del bien" y, en consecuencia, el cuadro comparativo de propuestas correspondiente al proceso bajo análisis queda modificado en los siguientes términos:

A	Factor "Experiencia del Postor en la actividad"	OLC INGENIEROS E.I.R.L.	MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.
	Monto presentado	S/. 7'087,162.91	S/. 7'158,620.59
	Puntaje Máximo: 50.00 puntos	50,000	50,000
B	Factor "Cumplimiento de la prestación"		
	Presentación de certificados o constancias	20/20	17/20

² Absolución de consulta 02 de participante OLC Ingenieros.

³ Absolución de consulta 03 de participante OLC Ingenieros.

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

	Puntaje Máximo: 10.00 puntos	10,000	8,500
C	Factor “Certificado de calidad del bien”		
	Presentación de certificados o constancias	-----	-----
	Puntaje Máximo: 10.00 puntos	00,000	00,000
D	Factor “Garantía comercial del bien”		
	Garantía adicional ofertada	12 meses	12 meses
	Puntaje Máximo: 30.00 puntos	30,000	30,000
	Puntaje total	90,000	88,500

II. Supuesto incumplimiento del Adjudicatario de la Buena Pro, respecto de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad, respecto de los bienes objeto de la convocatoria

Como fluye de los antecedentes expuestos, se puede evidenciar que en el presente caso El Impugnante ha cuestionado la admisibilidad de la propuesta presentada por El Adjudicatario aduciendo que, el requisito mínimo establecido en el Anexo Técnico N° 01: “Consideraciones Generales para los Tableros”, establecía que los postores debían presentar Tableros de Transferencia Automática con **interruptores termomagnéticos**, los que debían tener un enclavamiento mecánico y eléctrico, producto no ofertado por El Adjudicatario.

Por su parte, El Adjudicatario ha señalado que, de la lectura de las Bases Integradas del proceso de selección, se puede apreciar que La Entidad no requería que el Tablero de Transferencia Automática cuente con interruptores termomagnéticos, toda vez que el Anexo Técnico N° 01 no es de aplicación para los Tableros de Transferencia Automática, sino para los Tableros Eléctricos, siendo de aplicación para el primero de ellos el Anexo Técnico N° 02: “Especificación Técnica de Tablero de Transferencia Automática”, el cual requería únicamente **interruptores o conectores**.

Al respecto, de la lectura del Capítulo III: “Especificaciones Técnicas”, de las Bases del proceso de selección, se puede advertir que los bienes objeto de la convocatoria son grupos electrógenos, los cuales a su vez tienen Tableros Eléctricos y Tableros de Transferencia Automática, cuyas especificaciones también están contenidas en el referido Capítulo III.

Concretamente, para el Tablero de Transferencia Automática el numeral 2.1.9 del Capítulo III de las Bases Integradas, señalaba expresamente lo siguiente:

“(…)

2.1.9 TABLERO DE TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA:

- *Para cada grupo electrógeno se deberá suministrar e instalar un tablero de transferencia automática, que deberán cumplir con las características mínimas de acuerdo a las especificaciones técnicas que se indican en el anexo técnico N° 02. En el presente proceso se aceptará la oferta de Tableros de Transferencia Automática eléctricamente operados y mecánicamente sostenidos, los cuales*

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

deberán cumplir con lo requerido en el Anexo Técnico N° 02 de las Especificaciones Técnicas.

(...)”.

El resaltado es nuestro.

Entonces de la lectura del mencionado numeral se desprende que, para el Tablero de Transferencia Automática, las especificaciones técnicas iban a estar señaladas en el Anexo Técnico N° 02 de las Bases Integradas.

Así, de la lectura del Anexo Técnico N° 02, se puede evidenciar que, en ningún extremo de este, La Entidad requería que, el Tablero de Transferencia Automática cuente con interruptores termomagnéticos, sino simplemente con interruptores o conectores, tal como se transcribe a continuación:

“(…)

ANEXO TÉCNICO N° 02

Especificación Técnica de Tablero de Transferencia Automática

(…)

*Los **interruptores** tendrán un enclavamiento mecánico y eléctrico para asegurar solo una de las posibles posiciones: Normal o Emergencia.*

(…)

Dos lámparas verdes que indique Fuente de Emergencia y Normal disponible.

*Una lámpara roja que indique que los **interruptores o contactores** se encuentren conectados a fuente normal. (La lámpara puede ser blanca o ámbar)*

(…)

*Los **interruptores o contactores** deberán llevar grabada la marca, logotipo y cuadro de capacidad de ruptura.*

(...)”.

El resaltado es nuestro.

Ahora bien, el Anexo Técnico N° 01 de las Bases, denominado: “Consideraciones Generales para los Tableros”, pareciera en una primera instancia, como su propio nombre lo establece, establecer las especificaciones técnicas que los tableros en general deben de cumplir, con lo que ingresarían dentro de su campo de aplicación los Tableros de Transferencia Automática; siendo además que a diferencia de lo señalado en el Anexo Técnico N° 02, el Anexo Técnico N° 01 requiere que los interruptores de los Tableros sean de tipo termomagnético, al establecer expresamente lo siguiente:

“(…)

ANEXO TÉCNICO N°01

1. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS TABLEROS

*Los interruptores serán del tipo automático, del tipo **termomagnético** y tipo tornillo (...)*”.

El resaltado es nuestro.

Entonces, podría considerarse desde una revisión no integral ni sistémica de las estipulaciones

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

de las Bases integradas, que el Anexo Técnico N° 01, en cuanto al tema específico del tipo de los interruptores, sería de aplicación para el Tablero de Transferencia Automática, y por ende, debiera ser parte de las exigencias que la entidad requería respecto de este tipo de tableros, pudiéndose estimar que para los mismos se estaban exigiendo también **interruptores de tipo termomagnético**.

Luego de una revisión integral de las estipulaciones de las bases integradas, es razonable precisar lo siguiente:

- 3.1. El objeto de la convocatoria realizada por SUNAT (Capítulo I, Numeral 1.3), es la PROVISIÓN DE GRUPOS ELECTRÓGENOS para sus locales a nivel nacional. Dichos grupos electrógenos debían tener el siguiente equipamiento:
 - a) Grupos Electrógenos
 - b) Tableros Eléctricos (Tablero general, tablero de entrada al TTA y Tablero general de distribución)
 - c) Tableros de Transferencia Automática (TTA ó también denominados ATS)
 - 3.2. Si se admitiese la posibilidad de que las “*condiciones generales*” establecidas en el Anexo Técnico N° 1 se apliquen indistintamente a todos los tipos de tableros requeridos para los grupos electrógenos, se caería en la inconsistencia de concluir –dada la literalidad de las disposiciones de dicho anexo técnico- que la entidad requirió que **todos los interruptores sean conjuntamente** (concomitantemente) **del tipo automático, del tipo termomagnético y del tipo tornillo**. Esta aseveración sería errada pues, de la lectura de las demás especificaciones de las Bases integradas con relación a los interruptores, se aprecia razonablemente que técnicamente los interruptores deben o pueden ser de un tipo u otro, pero no de los tres tipos indicados por el Anexo Técnico N° 1 a la misma vez. De no ser así, incluso el propio impugnante no habría cumplido con dicho requisito, pues el tablero ATT ofertado por él, es de tipo automático y de tipo magnético, **pero no de tipo tornillo, tal como queda fehacientemente verificado en su propuesta técnica**.
 - 3.3. Resulta lógico, justamente por lo señalado precedentemente, que la SUNAT en su informe técnico legal, reafirme el concepto central de que los Tableros de Transferencia Automática ofertados por el Adjudicatario, no requerían interruptores del tipo electromagnético de acuerdo con lo señalado en el Anexo Técnico N° 1, precisando además que : “(...) *que, el Anexo Técnico N° 02: Especificación Técnica del Tablero de Transferencia Automática, no hace referencia a interruptores termomagnéticos, requiriéndose únicamente interruptores, los que deben de cumplir con las funcionalidades especificadas, independientemente de la tecnología emplear, por lo que la propuesta técnica del Adjudicatario cumplió con lo requerido en este extremo*”.
9. Por todo lo expuesto, y teniendo presente que es un criterio reiterado de este Tribunal que las propuestas de los postores deben evaluarse de **manera conjunta e integral**, dado que la



Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

evaluación de éstas debe tener en cuenta todos los elementos que se tengan a la mano en forma conjunta y armónica⁴, el tribunal resuelve de la manera siguiente:

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Patricia Seminario Zavala y la intervención de los Vocales Dra. Ada Basulto Liewald y Dr. Carlos Fernando Fonseca Oliveira atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 589-2011-OSCE/PRE, expedida el 21 de setiembre de 2011, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría,

LA SALA RESUELVE:

- 1 Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el postor MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. (MODASA), en el extremo referido a la calificación de la propuesta técnica presentada por OLC INGENIEROS E.I.R.L. en la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500; correspondiente al factor de evaluación "Certificación de Calidad del Bien", por los fundamentos expuestos.
- 2 Confirmar el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor OLC INGENIEROS E.I.R.L., correspondiente a la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500 convocada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la "provisión de grupos electrógenos para los locales de SUNAT a nivel nacional", conforme a los fundamentos expuestos.
- 3 Devolver la garantía otorgada por el postor MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. (MODASA) para la tramitación del recurso de apelación.
- 4 Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
- 5 Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

VOCAL

ss.

⁴ Ver Resoluciones N° 1300-2011-TC-S2, N° 1256-2010-TC-S1, N° 2140-2009-TC-S2, N° 1489-2009-TC-S2, entre otras.

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

Basulto Liewald.

Fonseca Oliveira.

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL DRA PATRICIA SEMINARIO ZAVALA

La vocal que suscribe el presente voto discrepa respetuosamente de la decisión de la mayoría, sustentando el presente voto en discordia en las siguientes consideraciones:

- 1 De la lectura del Capítulo III: “Especificaciones Técnicas”, de las Bases del proceso de selección, se puede advertir que los bienes objeto de la convocatoria son grupos electrógenos, los cuales a su vez tienen Tableros Eléctricos y Tableros de Transferencia Automática, cuyas especificaciones también están contenidas en el referido Capítulo III.
- 2 Concretamente, para el Tablero de Transferencia Automática el numeral 2.1.9 del Capítulo III de las Bases Integradas, señalaba expresamente lo siguiente:

“(…)

2.1.9 TABLERO DE TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA:

- *Para cada grupo electrógeno se deberá suministrar e instalar un tablero de transferencia automática, que deberán cumplir con las características mínimas **de acuerdo a las especificaciones técnicas que se indican en el anexo técnico N° 02**. En el presente proceso se aceptará la oferta de Tableros de Transferencia Automática eléctricamente operados y mecánicamente sostenidos, los cuales deberán cumplir con lo **requerido en el Anexo Técnico N° 02** de las Especificaciones Técnicas.*

(…)”.

El resaltado es nuestro.

Entonces de la lectura del mencionado numeral se desprende que, para el Tablero de Transferencia Automática, las especificaciones técnicas iban a estar señaladas en el Anexo Técnico N° 02 de las Bases Integradas.

- 3 De la lectura del Anexo Técnico N° 02, se puede evidenciar que, en ningún extremo de este, se habla de interruptores termomagnéticos, sino simplemente de interruptores o contactores, tal como se transcribe a continuación:

“(…)

ANEXO TÉCNICO N° 02

Especificación Técnica de Tablero de Transferencia Automática

(…)

Los **interruptores** tendrán un enclavamiento mecánico y eléctrico para asegurar solo una de las posibles posiciones: Normal o Emergencia.

(…)

Dos lámparas verdes que indique Fuente de Emergencia y Normal disponible.

Resolución N° 1621-2011-TC-S2

*Una lámpara roja que indique que los **interruptores o contactores** se encuentren conectados a fuente normal. (La lámpara puede ser blanca o ámbar)*

(...)

*Los **interruptores o contactores** deberán llevar grabada la marca, logotipo y cuadro de capacidad de ruptura.*

(...)”.

El resaltado es nuestro.

- 4 Sin embargo el Anexo Técnico N° 01 de las Bases, denominado: “Consideraciones Generales para los Tableros”, como su propio nombre lo establece, insta especificaciones técnicas que los tableros en general deben de cumplir, con lo que ingresan dentro de su campo de aplicación los Tableros de Transferencia Automática, ya que en ningún extremo del anexo se ha excluido a este de su aplicación, téngase presente que el Tablero de Transferencia Automática termina siendo un tablero también.
- 5 Así, a diferencia de lo señalado en el Anexo Técnico N° 02, el Anexo Técnico N° 01 requiere que los interruptores de los Tableros sean de tipo termomagnético, estableciendo expresamente lo siguiente:

“(...)

ANEXO TÉCNICO N°01

2. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS TABLEROS

*Los interruptores serán del tipo automático, del tipo **termomagnético** y tipo tornillo (...)*”.

El resaltado es nuestro.

- 6 Entonces, siendo el Anexo Técnico N° 01 y el Anexo Técnico N° 02 de aplicación para el Tablero de Transferencia Automática, se puede evidenciar que caen en una contradicción, al requerir el primero de ellos: **interruptores termomagnéticos** y el segundo: simplemente **interruptores o contactores**, existiendo un doble requerimiento que no puede complementarse porque determinan la presentación de bienes con tecnología y características diferentes.
- 7 Al respecto, es importante señalar que si bien en su Informe Técnico N° 174-2011-SUNAT/2G3700, La Entidad ha señalado que, el Anexo Técnico N° 01 sólo era de aplicación para los Tableros de Fuerza del generador del grupo electrógeno y no para los Tableros de Transferencia Automática, **dicha interpretación no puede desprenderse de la lectura de las Bases Integradas**, las cuales determinan las reglas de juego que se aplican en un proceso de selección, las que, para el presente caso, de la forma como han sido redactadas, dan a entender que el Anexo Técnico N° 01 es de aplicación para todos los Tableros que debían ser ofertados incluyendo el Tablero de Transferencia Automática, tal como lo entendió El Impugnante, pero también dan a entender que para el Tablero Automático sólo era de aplicación el Anexo Técnico N° 02, tal como lo comprendió El Adjudicatario, por lo que es más que evidente la contradicción en la que han incurrido. Siendo la aclaración efectuada por La Entidad posterior al otorgamiento de la Buena Pro.
- 8 En este punto, la suscrita considera importante señalar que dicha contradicción, si resultaba clara para La Entidad debió ser aclarada por el Comité Especial en su debida oportunidad, cuando El Impugnante le consultó sobre la posibilidad de ofrecer Switch de Transferencia Automática en

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**

lugar de interruptores, limitándose únicamente a señalar que los postores debían ceñirse a lo establecido en las Bases; cuando estas, como hemos visto, terminan siendo contradictorias, situación que, como es de verse, es de exclusiva responsabilidad de La Entidad, situación que confirma que la aclaración a la contradicción obrante en las Bases del proceso de selección se ha realizado recién en la presente etapa, situación que no puede aplicarse retroactivamente en tanto pueden existir otros potenciales proveedores que no participaron en el proceso de selección por la contradicción encontrada en las Bases Integradas.

- 9 Es dicha dualidad de requerimientos la que además de generar desconocimiento e incertidumbre por parte de los postores los llevó a confusión, presentando éstos bienes que, si bien cumplen con la misma finalidad, en base a las especificaciones seguidas por cada uno, constituyen bienes distintos, con especificaciones diversas.
- 10 Así también, resulta importante indicar que, el aceptar una u otra interpretación de las Bases, significa desconocer lo establecido en aquellas en uno u otro sentido, no pudiendo determinarse de su lectura misma cuál de los dos requerimientos fue el realmente formulado por La Entidad.
- 11 Ahora bien, con relación a ello, se debe tener en cuenta que, son las propias entidades las que deben formular sus requerimientos para atender a particulares necesidades. De ahí que si las entidades determinan un requerimiento no preciso que genera confusión en los postores, la responsabilidad que de ello se genera les concierne única y exclusivamente a ellas, habida cuenta que dicha determinación no se puede asumir en esta instancia por este Tribunal, al tratarse de un requerimiento técnico mínimo que debió estar correctamente contemplado desde la aprobación del expediente de contratación y/o al aprobarse las Bases Administrativas.
- 12 Por tanto, considerando que el artículo 56 de la Ley establece como causal de nulidad del proceso la contravención a las normas legales, se concluye que el vicio incurrido por la Entidad no resulta conservable, más aún cuando existe una evidente trasgresión a la normativa de la materia, que constituye causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 13 Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde declarar Nula la Licitación Pública N° 019-2011/SUNAT/2G3500, como consecuencia de ello, corresponde retrotraerlo hasta la formulación de las especificaciones técnicas, conforme a los argumentos expuestos, debiendo La Entidad, determinar claramente si la exigencia de que se cuente con interruptores termomagnéticos está referida únicamente a los Tableros de Fuerza del Generador o también son aplicables al Tablero de Transferencia Automática; siendo irrelevante por lo tanto que este Colegiado se pronuncie respecto de los demás puntos controvertidos señalados por el Impugnante.

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **1621-2011-TC-S2**